



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000258-2021-TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00160-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00160-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la CARTA N° 677-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** atendió la solicitud presentada con NIT 1313-2019-5346, de fecha 25 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 25 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *“Mi Recurso de Queja recepcionado el 19-03-2019 contra los Funcionarios Juan Martínez Maraza, Karla Luz Rodríguez Polanco, Lic. Susan Espinoza Villagomez, CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y demás documentación.*
2. *Mi solicitud recepcionada el 23-04-2019, la hoja de ruta, su proveído, el informe legal y toda la documentación sustentatoria por haber infringido el Artículo 377 del Código Penal.*
3. *El documento con que le ha pedido Ud. al Abogado Juan Félix Martínez Maraza que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos*
4. *El documento con que le ha pedido Ud. a la Abogada Karla Rodríguez Polanco que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos*
5. *El documento con que le ha pedido Ud. a la Lic. Susan Espinoza Villagomez que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos*
6. *El documento con que le ha pedido Ud. al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados y/o no le pidieron para encubrir su actuación una Constancia Certificada de estos hechos*
7. *El documento con que se pide la acumulación de estos recursos para encubrir las graves faltas que están cometiendo y que el Código Penal llama delitos.*
8. *La evaluación "técnica u objetiva" de esta queja, una Constancia Certificada si no le hicieron*
9. *El documento con que elevaron mi Recurso de Apelación y Nulidad de las Cartas 3696-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-2018.*
10. *El documento con que el Gerente Central de Operaciones delega al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia para que resuelva este Recurso.*
11. *Los documentos con que han resuelto los Recursos de Apelación y Nulidad de los Contratos de las Abogadas Luz Rodríguez Polanco y Ana María Flores Dueñas por haber infringido las cláusulas anticorrupción para que puedan seguir trabajando como Abogadas.*
12. *El documento con que le piden a la Lic. Susan Espinoza Villagomez que alcance los expedientes con NIT 1313-2017-18175; 1313-2017-18379, 178-2014-31800, el Proveído que le ordena al Sr. Javier Fonttis desarchive estos Expedientes y el documento con que le alcanzo a la Lic. Susan Espinoza Villagomez y a su vez le alcanzo a la Abog. Karla Rodríguez Polanco y/o CPC Pablo Alonso Salinas Valencia.*
13. *El documento con que lo faculta al CPC Pablo Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR a anular Resoluciones del Dr. Duillo Valdivia Tejada que ha quedado plenamente consentidas.*
14. *El documento con que han ordenado que se retiren del Expediente de la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 los Informes, Proveídos y demás documentos que se pruebe las graves faltas que han cometido y que el Código Penal llama delitos*
15. *Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatariado” (sic)*

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, de autos se advierte que con fecha 22 de diciembre de 2020, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 677-GRAAR-ESSALUD-2020, brindando atención a la solicitud del recurrente; siendo que, con fecha 4 de enero de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁵ manifestando que no se habría entregado la información solicitada de manera completa, precisando -entre otros- que: “5. Sin estos documentos se les está quitando el Derecho Constitucional a Defensa de los Quejados (...)”, “6. Los funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Juan Félix Martines Maraza, Karla Luz Rodriguez Polanco y Rosa Torres Villanueva, han intervenido en los Expedientes de las Resoluciones 083-JOA-GRAAR-2019 y la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, donde han suplantado mi Recurso de Queja contra el Dr. Juan Feliz Martinez Maraza, por negarse a entregar fotocopia de mis tres solicitudes, queja que estuvo dirigida ante el Dr. Edilberto Salazar Zender y la cambiaron y dirigieron al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia (...), de la misma manera lo ocurrido en el Expediente de la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 y no se encuentra en el acerbo documentario que custodian los funcionarios Susan Espinoza Villagomez y Javier Fonttis Quispe (...)”.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;

⁵ Elevado a esta instancia el 22 de enero de 2021, mediante el OFICIO N° 033 GRAAR-ESSALUD-2021.

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte, así como a la documentación generada a raíz de sus escritos; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”;*

Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado nuestro);

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 al 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷; y asume temporalmente las

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS_TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00160-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra Carta N° 677-GRAAR-ESSALUD-2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

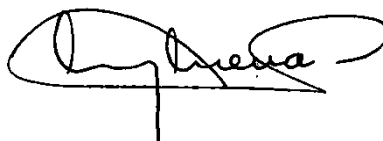
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vvm/rt